



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-003-2018-00229-00
DEMANDANTE:	KATERINE VILLAMIL GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020¹, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, se señala que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de competencia del Despacho, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Por otro lado, se observa que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta celebró audiencia inicial el 12 de febrero de 2020³, a su vez, celebró audiencia de pruebas el 12 de agosto de 2020⁴, sin embargo, la misma se vio suspendida ante la imposibilidad del recaudo de las pruebas decretadas, en razón a esto y al encontrarse aún pendiente la continuación de dicha diligencia, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, se advierte que el Despacho se abstendrá de librar boleta de citación alguna, como quiera que es la parte interesada en la práctica de la prueba de conformidad con lo preceptuado en los artículos 103 del CPACA y 217 del CGP, quien deberá procurar por la comparecencia de la testigo ante este estrado en la fecha y hora que se señale para la celebración de la audiencia de pruebas.

Sumado a lo anterior, debe indicarse que, en la audiencia de pruebas del 12 de agosto de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta determinó la necesidad de que la Dirección de Personal del Ejército Nacional, informara los

¹ Archivo pdf denominado «17AutoOrdenaEnviaProcesoMunicipioOcaña» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ Folios 168 a 169 del expediente físico, archivo pdf denominado «02ActaAudienciaInicial» del expediente digital.

⁴ archivo pdf denominado «07ActaAudienciaPruebas» del expediente digital.

datos de ubicación actualizados de cada uno de los testigos, sin que se advierta respuesta alguna por parte de la entidad en cita.

En consecuencia, en virtud de los principios de economía y celeridad, se le impondrá la carga al apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, de realizar las gestiones tendientes a fin de suministrar los datos de ubicación de los testigos del personal adscrito a la Segunda Sección del Primer Pelotón de la Compañía "DANCO" del Batallón de Combate Terrestre N° 127, que se encontraba en la Vereda "Llana Baja del Municipio de Teorama — Norte de Santander — para el 8 de enero de 2016, por encontrarse, conforme el artículo 167 del CGP, en una posición más favorable para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por la señora **KATERINE VILLAMIL GUTIÉRREZ Y OTROS**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA el **día martes dieciséis (16) de junio de 2022 a las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

TERCERO: IMPONER al apoderado de la Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional, la carga procesal tendiente a realizar las gestiones necesarias a fin de suministrar los datos de ubicación de los testigos del personal adscrito a la Segunda Sección del Primer Pelotón de la Compañía "DANCO" del Batallón de Combate Terrestre N° 127, que se encontraba en la Vereda "Llana Baja del Municipio de Teorama — Norte de Santander — para el 8 de enero de 2016, por encontrarse, conforme el artículo 167 del CGP, en una posición más favorable para ello, conforme lo expuesto en este proveído..

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Diana Juliet Blanco Berbesi, apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, obrante en el archivo pdf denominado «*23RenunciaPoder*» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Mauricio Alberto Franco Hernández identificado con cédula de ciudadanía número 91.350.407, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 130.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf denominado «*24PoderAnexos*» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

CHPG

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña
Radicado: 54-001-33-33-003-2018-00229-00
Medio de control: Reparación directa

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de24ed8cf54187bc69d8276dac0627bf017ad323c67ee8709539e74c542d2cd7**
Documento generado en 23/05/2022 03:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-005-2021-00008-00
DEMANDANTE:	ALONSO ORTEGA ZARAZA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CONVENCIÓN
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta el señor Alonso Ortega Zaraza a través de apoderado judicial, contra el municipio de Convención N. de S.

I. ANTECEDENTES

El 12 de enero de 2021, el señor Alonso Ortega Zaraza, a través de apoderado judicial, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, contra la alcaldía Municipal de Convención con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo sin número con fecha de 11 de junio de 2020, proferido por el alcalde del municipio de Convención Norte de Santander, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de cesantías causadas de 2004 a 2015 y sus intereses; además de la sanción por mora en prevista en la Ley 1071 de 2006.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta¹.

Mediante providencia del 1 de febrero de 2021², el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, teniendo en cuenta el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo PCSJA20-1165 del 28 de octubre 2020 *«por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*,³ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda

¹ Archivo PDF número «03ActaRepartoNR2021-00008» del expediente digital.

² Archivo PDF número «04AutoRemiteExpedienteJuzgado1AdministrativoOcaña01...» del expediente digital.

³ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i)ábrego; (ii)Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v)Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios del señor Alonso Ortega Zaraza, fue la Secretaría de Cultura y Deporte del Municipio de Convención, Norte de Santander⁴, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁵.

Competencia por el factor cuantía

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda

⁴ Folio 1 archivo pdf «02DemandaAnexos».

⁵ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)» (Resaltado fuera de texto).

Al respecto se observa, que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$34.213.714⁶, suma que corresponde al total de la prima de cesantías indexadas y al total de los intereses a las cesantías indexados. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de 50 SMLMV⁷ que establece la norma, por lo que es claro que la competencia por cuantía corresponde al juez administrativo.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo... (subrayado fuera del texto).

En el presente asunto la parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 11 de junio de 2020, proferido por el alcalde del municipio de Convención Norte de Santander, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las cesantías e intereses a las cesantías a favor del señor Alonso Ortega Zaraza, causadas mientras laboró al servicio de la alcaldía municipal de Convención.

Cabe señalar que, respecto al conteo de los términos para interponer demanda en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contarse dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

En el presente asunto, se tiene que el acto acusado se profirió el 11 de junio de 2020, sobre el punto, y no obstante no se conoce el momento de su notificación, de destaca que la parte actora aduce haberlo conocido. Así, el término de caducidad

⁶ Archivo PDF número «02DemandayAnexos» del expediente digital, folio 18.

⁷ Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, «Artículo 1. Salario Mínimo Legal Mensual vigente para año 2020. Fijar a partir primero (1°) de enero de 2020 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma OCHOCIENTOS y SI MIL OCHOCIENTOS TRES pesos (\$877.803,00)».

se comenzó a contabilizar a partir del 12 de junio de 2020, este vencía, en principio, el 12 de octubre de 2020. Sin embargo, con ocasión de la pandemia del COVID-19 que llevó al Gobierno Nacional a declarar la emergencia sanitaria pública, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a nivel nacional desde el 16 de marzo de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, suspensión que fue sucesivamente prorrogada, hasta que el 1 de julio de 2020, conforme con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura fueron reanudados. Por tal razón, los términos empezaron a contarse desde el 1 de julio del año 2020.

Ahora bien, verificado el expediente se distinguen dos cosas; la primera radica en que se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 23 de septiembre de 2020⁸, la cual se declaró fallida el 17 de noviembre de 2020, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad⁹.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta el 12 de enero de 2021, tal como consta en acta de reparto¹⁰, se encuentra en término legal para hacerlo sin que haya operado el fenómeno de la caducidad, el cual fenecía el 12 de enero de 2021¹¹.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica. En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto administrativo demandado negó al señor Alonso Ortega Zaraza, el pago de las cesantías e intereses a las cesantías a que tenía derecho el demandante, con ocasión del vínculo laboral entre este y el ente territorial, mientras se desempeñó en diferentes cargos y periodos, como empleado al servicio de la alcaldía municipal de Convención. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la entidad demandada fue la que profirió el acto administrativo acusado.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

⁸ Archivo PDF número «02DemandayAnexos» del expediente digital, folios 86-89.

⁹ Artículo 35 de la Ley 640 de 2021 « El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación».

¹⁰ Archivo PDF número «03ActaRepartoNR202100008» del expediente digital.

¹¹ Día hábil siguiente al 25 de diciembre de 2020, fecha en la que vencía el término de 4 meses para presentar la demanda de la referencia.

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Manuel Ricardo Mancera García, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera¹².

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente¹³. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*», establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción, que al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor **Alonso Ortega Zaraza** a través de apoderado judicial, contra la alcaldía Municipal de Convención, Norte de Santander, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Alonso Ortega Zaraza**, a través de apoderado judicial contra **la Alcaldía Municipal de Convención, Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **alcalde del municipio de Convención, Norte de Santander** y/o a quien se haya

¹² Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

¹³ Archivo PDF número «04constanciadeconciliacion.pdf» del expediente digital, folios 3-5.

delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁴.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Manuel Ricardo Mancera García, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.442.371 de Cúcuta, N.S. y T.P. 316.220 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

¹⁴ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: alorza1117@hotmail.com; y ricardo_mancera1991@hotmail.com;

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

*Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8458ab7ed70f286b8797c1c65661b6db6cad441c0299e8ff5e274d18a32e2f7b
Documento generado en 23/05/2022 03:28:11 PM*

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2021-00104-00
DEMANDANTE:	MARY JUDITH ORTIZ BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA – INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN
ASUNTO:	AVOCA, ADMITE DEMANDA Y ACEPTA SU REFORMA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **MARY JUDITH ORTIZ BOHÓRQUEZ**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA - INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN**.

I. ANTECEDENTES

El 8 de julio de 2021, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta¹.

Mediante providencia del 16 de julio de 2021², el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJA20-11653 de fecha 28 de octubre de 2020, mediante el cual se creó un Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

A través de memorial del 1 de septiembre de 2021³, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que la señora Mary Judith Ortiz Bohórquez, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra el Municipio de Ocaña-Instituto Municipal de Deporte y Recreación, con el propósito de que se declare nulo el oficio de fecha 8 de marzo del 2021, suscrito por el Director del Instituto Municipal de Deporte y Recreación del Municipio de Ocaña (IMDER), mediante el cual se niega la existencia de la relación laboral, y en consecuencia se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y sociales.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicita se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar a la accionante: cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por no pago de cesantías, indemnización moratoria sobre las cesantías, indemnización por no pago de no afiliación a la aseguradora de riesgos profesionales causados, caja de

¹ Archivo PDF denominado «03ActaReparto» del expediente digital.

² Archivo PDF denominado «03AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

³ Archivo PDF denominado «09ReformaDemanda» del expediente digital

compensación familiar, indemnización terminación unilateral del contrato, indexación, restituir los valores sufragados por concepto de salud y pensión, así como el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

A su vez, debe indicarse que revisado el escrito de reforma de la demanda se advierte que la misma cumple con los presupuestos dispuestos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma será aceptada, y como quiera que no se ha admitido la demanda, el Despacho tendrá en cuenta la reforma de la demanda, para proceder a estudiar su admisión.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende se refiere a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado y su seguridad social, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

«4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial.

El artículo 156 del CPACA consagra en su numeral tercero lo siguiente:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

De conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que el lugar donde la señora Mary Julieth Ortiz Bohórquez desempeñaba sus funciones, era el municipio de Ocaña, como se advierte de los contratos de prestación de servicios visibles en el archivo pdf. «10AnexosReforma» del expediente digital, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, en virtud de lo establecido en el artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴, por lo que se avocará el conocimiento del presente asunto.

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

Al respecto, revisado el escrito de demanda se evidencia que no excede el límite dispuesto por la norma precitada.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal d) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

*«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;»

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de nulidad del oficio de fecha 8 de marzo del 2021, de la lectura del escrito de demanda se indica que la notificación del acto demandado se realizó el 9 de marzo de 2021⁵, por lo que el término de 4 meses debe iniciar desde el día siguiente, esto es, el 10 de marzo de 2021, culminando el 12 julio de 2021, en atención a que los días 10 y 11 de julio de 2021 no eran días hábiles; en consecuencia, advirtiéndole que la demanda se presentó el 8 de julio de 2021, se encuentra dentro de la oportunidad prevista en el literal d) numeral 2° de artículo 164 del CPACA.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el oficio del 8 de marzo del 2021, suscrito por el Director del Instituto Municipal de Deporte y Recreación del Municipio de Ocaña (IMDER), le negó a la demandante, la señora Mary Judith Ortiz Bohórquez, la existencia de la relación laboral, y en consecuencia se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y sociales. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la petición que dio lugar al silencio administrativo fue dirigida a la entidad demandada.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la aquí demandante, confirió poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Zárol Andres Zafra Aycardi⁶, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁷.

⁵ Pág. 9 del archivo pdf denominado «09ReformaDemanda» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «09ReformaDemanda» del expediente digital, folios 21 a 22.

⁷ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales y pensionales, como lo indica artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021⁸.

Notificación a la demandada

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*, establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción, que al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de las aquí demandadas.

Requisitos formales de la demanda

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **MARY JUDITH ORTIZ BOHÓRQUEZ**, contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA – INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN**, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR y ACEPTAR la demanda y su reforma, presentada por la señora **MARY JUDITH ORTIZ BOHÓRQUEZ**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA – INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **MUNICIPIO DE OCAÑA – INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁹.

⁸ «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor Zárol Andrés Zafra Aycardi, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.237.258, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 160.284 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del visto a páginas 21 a 22 del archivo pdf denominado «09ReformaDemanda», del expediente digital.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: andres_zafra07@hotmail.com.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d44db595a011a3ffbbe1ce8b2b1921a324a65f061fce4ced8d2fae0fec2f45d

Documento generado en 23/05/2022 03:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**